



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 137 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180007200	Ejecutivo	Rosario Liliana Pinedo Haddad	Maria Amelia Vega Pineda	26/10/2022	Auto Fija Fecha - Se Deja Constancia Que Este Auto Es De Fecha 19 De Octubre, Pero Por Error Involuntario Se Subió Otro Que No Corresponde A Este Proceso
23001400300520170002003	Procesos Ejecutivos	Ivan De Jesus Isaza Montoya	Amparo Maria Sepulveda Vargas	26/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320220025100	Tutela	Jose Miguel Cuadrado Orozco	Caja Honor - Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Polica	26/10/2022	Auto Admite
23001310300320220025200	Tutela	Marxio Padilla Toscano	Juzgado Promiscuo Municipal De Valencia Cordoba	26/10/2022	Auto Admite

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

e93f3b3a-7010-42c5-80ee-6d2b0d30086b



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente de proveer sobre apelación de auto que decidió incidente. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO- INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	IVAN DE JESUS ISAZA MONTOYA
DEMANDADO	AMPARO MARIA SEPULVEDA VARGAS
RADICADO	23001310300320170002003
ASUNTO	RESUELVE APELACION INCIDENTE
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL (HOY CUARTO TRANSITO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL DE MONTERIA)

Conforme a la nota secretarial que antecede, verifica el despacho lo siguiente:

DE LA SOLICITUD DE APELACION

La génesis del presente incidente se basó en la siguiente solicitud de INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA 1684CC:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Señora
Juez Quinto Civil Municipal
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de IVAN DE JESUS ISAZA MONTOYA contra
AMAPARO MARIA SEPULVEDA VARGAS.
RADICADO No. 00020-2017.

RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.872.837 expedida en Montería, abogado en ejercicio con T.P. No.35575 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia señora AMPARO MARIA SEPULVEDA VARGAS, quien es mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía Número 34.977.382, de la manera más atenta acudo a su despacho con el objeto INVOCAR, previo el tramite incidental el BENEFICIO DE COMPETENCIA, de que trata los artículos 1684 y siguientes del Código Civil en armonía con el artículo 445 del Código General del Proceso, habida cuenta de ser la 1/7 cuota parte en que se encuentra dividido el inmueble ubicado en la Carrera 1 No.34-10 del centro de esta ciudad, matriculado bajo el folio No.140-3451, cuota parte avaluada, que viene a conformar su UNICO PATRIMONIO, del cual subsiste modestamente con su hija LAURA VANESA JULIO SEPULVEDA.

Sirven de fundamentos los hechos, que a continuación expongo:

Como afirme, mi mandante, me dijo:

1.-Que conviví como marido y mujer con el señor IVAN DE JESUS SEPULVEDA VARGAS, por espacio de 30 años, aproximadamente en la carrera 1 No.34-100 centro de Montería, que en un momento fueron ininterrumpidos, por lo que se podría afirmar, que, en forma continua, sin interrupción alguna, conviví por espacio de más de 15 años.

2.-Que como se afirmó, las relaciones fueron interrumpidas, teniendo por causa de una de las rupturas, nació LAURA VANESA JULIO SEPULVEDA, en la ciudad de Cartagena.

3.-De regreso a la ciudad de Montería, las relaciones de vida en común, es decir, de compañeros permanentes, volvieron a reactivarse, hasta diciembre del año 2014, cuando el demandante se retiró de su lado, dejando el hogar que había formado con la demandada, sin embargo, se encontraban en cualquier lugar de la ciudad, para seguir sosteniendo sus sentimentales relaciones.

4.- Para la época en que se iniciaron las relaciones maritales, entre demandado y demandante, el inmueble del que hacen parte la 1/7 cuota parte, de su propiedad, existía un hospedaje, donde llegó el demandante a residenciarse, de donde surgió la relación ya comentada, motivos por los que, pasó de comensal a marido de la demandada.

5.-Jurídicamente, se constituyó entre demandante y demandado una Unión marital de hecho, que perduró por más de dos años, por tanto, sus efectos fueron legales ante la sociedad, en tanto, el

marido aportaba, lo necesario para la manutención del hogar, lo cual también hacía la demandada, por cuanto, trabajó en el hospedaje hasta la fecha de su separación.

6.- Los compañeros permanentes, no hicieron capitulaciones como tampoco procedieron administrativa o judicialmente a declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuencialmente la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que por el hecho de la unión formaron desde hace aproximadamente 30 años.

7.- El demandante, con pleno conocimiento, de no tener derecho en los bienes de la demandada, por ser propios y provenir de una herencia, procuró obtener de la demandada, le fuera firmado un pagaré, por valor de \$32.000.000.00, infiriéndose de ello, que le cobraba, de la unión marital de hecho, lo que en una prospera partición le podría corresponder o que, estaría buscando la devolución de los dineros que durante su vida marital de hecho, le suministró para sostenimiento del hogar.

8.-En consideración a lo expuesto, se establece, independientemente, de la forma utilizada para obtener el reconocimiento de una deuda, podemos dejar sentada que ella existe y debe pagarse, pues ella surgió de una obligación entre compañeros permanentes.

9.- La figura de compañeros permanentes, ha sido aceptada en la sociedad y la ley, le otorgo derechos a la que tienen los matrimonios legalmente constituidos en el país, por tanto, se está en la obligación de conceder el Beneficio de Competencia, teniendo como fundamentos el numeral 2 del artículo 1685 del Código Civil.

10.- La demandada, no cuenta con otros bienes de los que se pudiesen usar para el pago de la obligación en recaudo, por el contrario, su único patrimonio lo constituye la cuota parte de 1/7 del inmueble ubicado en la carrera 1 No.34-100 de esta ciudad y de allí, deriva su subsistencia como la de su hija, hecho que actualmente se agrava, atendiendo la circunstancia de abandono en que se encuentra el inmueble, por lo que para mejorar sus condiciones de vida digna, hubo de emigrar e instalarse en arriendo en un estrato uno, siendo para ello, ayudada por la colaboración humanitaria de sus hermanos.

Sin embargo; el despacho verificó que el a quo negó dicho incidente por no encontrarse cumplido los requisitos enlistados en el artículo 1685c.c, en el sentido de no acreditarse que se trate la incidentista de conyugue y/o compañera permanente.

DEL RECURSO DE APELACION

Es importante reseñar dos normas en esta instancia, especialmente el artículo 320 CGP, sobre la procedencia del presente recurso así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Emprendamos el análisis diciendo que el artículo 320 del CGP dispone que: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*.

Así mismo, el artículo 321, señala cuales providencias son apelables así: *"Son apelables las sentencias de primera instancia, también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

"1. (...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva."

Comoquiera que el artículo 445 CGP dispone que este tipo de solicitudes deben tramitarse como incidentes, razones por las que este auto está contemplado dentro de los susceptibles de apelación, ya que el mismo fue rechazado de plano.

Así mismo, el artículo 328 del CGP, establece la Competencia del superior así:

"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley".

Por lo anterior, este despacho únicamente se pronunciara sobre los reparos concretos realizados por el apelante **(parte incidentista)** así:

El apelante manifiesta que la prueba documental, consistente en declaraciones extra juicio, no fueron valoradas, **por lo que pide se tengan en cuenta en segunda instancia**, ya que se ha insistido en decir porque no se otorga el beneficio de competencia, ya que según el despacho (a quo), nunca existió una unión marital, deshonrando la dignidad de la señora Amparo Sepulveda.

Con la citada prueba documental, declaraciones extrajuicio, se probaron 2 situaciones:

- 1.- Existía convivencia
- 2.- La señora no tenía más bienes, para su subsistencia.

Argumenta que el juzgado de segunda instancia no fue coherente con las pruebas documentales, declaraciones notariales, ya que según el dicho del a quo, no son idóneas para demostrar la ocurrencia de la unión marital. Sin embargo; se probaron unos gastos a favor de la incidentista, y nadie gasta cuando no tiene interés.

Por lo anterior, esa prueba no fue controvertida, aparece intacta, incólume y no ha sido destruida con ninguna prueba.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si fue acreditada por la incidentista **AMPARO MARIA SEPULVEDA VARGAS**, la condición de compañera permanente frente al señor **IVAN DE JESUS ISAZA MONTOYA**, con la finalidad de acceder al beneficio por competencia establecido en el artículo 1684CC.

CONSIDERACIONES

*"Para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros"*¹²

Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, si es posible acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario, de allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos.

Al hacer un análisis del artículo 188 del código general del proceso, se encuentra descrita la situación de los **Testimonios sin citación de la contraparte**, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

“Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

*A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. **Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor**”.*

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verificó que los testigos que se rindieron declaración ante notario, no se presentaron a ratificar las declaraciones ante el Juez a-quó; debido a que fueron recepcionados extrajudicialmente sin citación de la contraparte, por lo que era deber del abogado defensor (**incidentista del beneficio de competencia**), hacerlos comparecer a la audiencia en donde iban a ratificar lo previamente declarado, con el fin de garantizar además; la contradicción por la contraparte.

Todo lo anterior, para que se cumpla el postulado del debido proceso, acceso a la justicia y contradicción de la prueba.

Sin embargo, los citados testigos no acudieron, por lo que según el artículo 188 del CGP, no puede dársele ningún valor (Según lo estipulado por el legislador) **aplicando dicha sanción, antes su no comparecencia.**

Además; **no se presentó ningún recurso contra la decisión tomada por el aquo**, cuando decide no esperarlos más, ya que habían sido previamente advertidos de la necesidad de comparecer; y adicionalmente **no se presentó, ni probó de forma concomitante, ni posterior a la audiencia**, hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito para no comparecer a dicha audiencia.

Siendo este el motivo imperante para no darle credibilidad a esas declaraciones extrajuicio.

Ahora bien, lo anterior no era óbice para que el despacho no entrara a valorar los restantes medios probatorios de forma integral, tales como: Interrogatorios de parte, indicios, comportamientos procesales, confesiones realizadas por las partes y sus apoderados, entre otros.

Sin embargo; comoquiera que la competencia de este despacho solo se limita a los reparos concretos realizados por el apelante, se tiene que los siguientes documentos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE MONTERÍA
DECLARACION EXTRAPROCESO NUMERO:
(DECRETO 1557 DE 1989)

9067

En la ciudad de Montería, Capital del Departamento de Córdoba, de la República de Colombia, a los **ONCE (11) DIAS DEL MES SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Ante mí **MIGUEL PUCHE YAÑEZ** Notario tercero de Montería, compareció **DORIS DEL ROSARIO CALDERIN GALARGIO** Mayor de edad, natural de **MONTERÍA** domicilio y residencia **CALLE 68 NUMERO 5-51 BARRIO EL RECREO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **34.976.765** expedida en **MONTERÍA** de profesión u oficio **ABOGADA** quien manifestó: En relación a la declaración que va rendir, **PRIMERO:** Que no tengo generales de ley con el señor notario tercero. **SEGUNDO:** no tengo generales de ley con los interesados en este asunto **TERCERO:** Que esta declaración contenida en el presente documento, la hago bajo la gravedad del juramento así: =====
MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA **AMPARO MARIA SEPULVEDA VARGAS** IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **34.977.382** HACE 30 AÑOS Y ME CONSTA QUE ELLA DEPENDE ECONOMICAMENTE DE LO QUE LE PROPORCIONAN SUS HERMANOS PARA SU SUSTENTO DIARIO TAMBIEN, ME CONSTA QUE CONVIVIA EN UNIÓN LIBRE CON EL SEÑOR **IVÁN ISAZA** POR MÁS DE 30 AÑOS, HASTA EL DICIEMBRE DE 2014 DEBIDO A LA GRAVE SITUACIÓN ECONÓMICA POR LA CUAL ATRAVIESA LA SEÑORA **AMPARO** LE TOCO MUDARSE A UN BARRIO DE ESTRATO 1 QUE LA SEÑORA NO CUENTA CON TRABAJO QUE LE PUEDA BRINDAR UN SUSTENTO DIGNO A ELLA Y A SU HIJA **LAURA JULIO SEPULVEDA**, TAMBIEN ME CONSTA QUE LA SEÑORA **AMPARO** A VECES OBTIENE UNA AYUDA DE LO QUE PUEDA OBTENER DE LA PROPIEDAD UBICADA EN LA AVENIDA PRIMERA NUMERO 34-100 DE MONTERÍA DE LA CUAL ES PROPIETARIA DE UNA SÉPTIMA CUOTA PARTE ESTA DECLARACION SE HACE PARA QUIEN LA SOLICITE DEBIDAMENTE AUTENTICADA =====



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

no tiene generales de ley con el señor notario tercero. **SÉGUNDO:** no tiene generales de ley con los interesados en este asunto **TERCERO.** Que esta declaración contenida en el presente documento, la hago bajo la gravedad del juramento así: = = = = =

===== **MANIFIESTO QUE MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE** :CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA **AMPARO MARÍA SEPÚLVEDA VARGAS** IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **34.977.382** HACE 20 AÑOS Y ME CONSTA QUE ELLA DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LO QUE LE PROPORCIONAN SUS HERMANOS PARA SU SUSTENTO DIARIO TAMBIÉN, ME CONSTA QUE CONVIVIA HACIA VIDA MARITAL CON EL SEÑOR **IVÁN ISAZA** POR MÁS DE 16 AÑOS, HASTA DICIEMBRE DE 2014 DEBIDO A LA GRAVE SITUACIÓN ECONÓMICA POR LA CUAL ATRAVIESA LA SEÑORA AMPARO LE TOCO MUDARSE A UN BARRIO DE ESTRATO 1 QUE LA SEÑORA NO CUENTA CON TRABAJO QUE LE PUEDA BRINDAR UN SUSTENTO DIGNO A ELLA Y A SU HIJA **LAURA JULIO SEPÚLVEDA**, TAMBIÉN ME CONSTA QUE LA SEÑORA AMPARO A VECES OBTIENE UNA AYUDA DE LO QUE PUEDA OBTENER DE LA PROPIEDAD UBICADA EN LA AVENIDA PRIMERA NÚMERO 34-100 DE MONTERÍA DE LA CUAL ES PROPIETARIA DE UNA SÉPTIMA CUOTA PARTE. ESTA DECLARACION SE HACE PARA QUIEN LA SOLICITE

No pueden tener ningún valor probatorio, por expresa disposición legal; por lo que se procederá a confirmar la decisión tomada por el aquo.

Ahora bien, frente a los otros argumentos dispersos en el recurso, y que fueron planteados, se tiene que es el mismo apelante quien utiliza la siguiente expresión:

*“Tenían su momento de jolgorio cada vez que **el incidentado** venía de Medellín, ya que allí encontraba a la señora AMPARO SEPULVEDA”.*

Razones suficientes para determinar que no le asiste razón al incidentista, en cuanto a la calidad que pretende probar de compañera permanente (Puesto que no se probó la comunidad de vida, ni la **convivencia** real de la pareja, ni el compartir el mismo lecho, ni hacer una vida conyugal), situación que además fue ratificada por la misma AMPARO SEPULVEDA, en su interrogatorio.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el aquo, en fecha 30 de noviembre de 2020, en incidente que resolvió negar el beneficio de competencia solicitado.

SEGUNDO: Se imponen costas en segunda instancia por valor de un 1SMLMV, y a favor del ejecutante.

TERCERO: Por secretaría, devolver el expediente a su juzgado de origen, de forma oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbc10635fb535803feba5eb65284b6b68c919d5d18a800e46790b73f0172c12**

Documento generado en 26/10/2022 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**. Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver incidente de levantamiento de embargo y secuestro en el día de hoy con audiencia fijada a las 9:00am; **sin que nadie se presentara a dicha audiencia**, estando pendiente aprobar una cesión de crédito, la cual no había sido aceptada en auto calendado diecinueve (19) **de agosto** de dos mil veintidós (2022), también informo que la parte ejecutante se encuentra sin apoderada judicial. Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD C.C. 26.176.749
APODERADA	PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES C.C No. 1.067.936.059 de Montería T.P No. 323.817 C. S de la Judicatura
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA, C.C. 34.979.942,
RADICADO	230013103003 2018-00072-00.
INCIDENTE	OPOSICION AL SECUESTRO (INMUEBLE FMI 140-18685)
INCIDENTISTA	ALBERTO JOSÈ CALUME FLÓREZ,C.C. 10.781.522 a través de apoderado judicial Doctor Santiago Berdella Berdella, C.C. 1.064.994.249, T.P. N° 271.566
ASUNTO	Resuelve cesión de crédito- requiere nombre abogado- fecha de audiencia.
AUTO N°	(#)

ASUNTO A DECIDIR.

Así mismo, y comoquiera que se recepcionó una solicitud de cesión del crédito, adosando el contrato de cesión, presentando la abogada PAOLA ANDREA NARVAEZ, (Antigua abogada de la parte ejecutante), así:

DOCTORA
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA -CORDOBA.
E.S.D

DÍAZ FERNÁNIZ
ABOGADOS & ASOCIADOS
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO PINEDO HADDAD
DEMANDADOS: MARIA AMELIA VEGA PINEDA.
RAD No. 23-001-31-03-003-2018-00072-00

ASUNTO: Escrito que manifiesta y aporta cesión de derechos.

PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES, mayor de edad, abogada en ejercicio identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.067.936.059 y Tarjeta Profesional No.323.817 del Consejo Superior la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte actora del referido proceso, llego ante usted, con el respeto que me caracteriza, con el fin de manifestarle lo siguiente:

PRIMERO: Que la señora ROSARIO PINEDO HADDAD en calidad de demandante mediante contrato cedió los derechos litigiosos contenidos en el proceso de la referencia a la señora SHIRLEY POSADA BENITEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.033.369.438.

CONSIDERACIONES

Por lo que se verificó que, en esta segunda oportunidad, la solicitud de cesión, si cumple con los requisitos ordenados por ley y jurisprudenciales así:

Los créditos pueden ser cedidos por el acreedor, según las reglas del código civil colombiano señaladas en los artículos 1959 y siguientes.

Artículo 1965c.c «El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.»

Artículo 1960 c.c «La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.»

De lo anterior se entiende que para la validez de la cesión se requiere una de dos cosas:

- 1. Notificar al deudor.
- 2. Que el deudor acepte la cesión.

Sobre este tema, la sala civil de la Corte suprema de justicia señala en la sentencia SC14658 de 2015:

«A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.»

De acuerdo a lo anterior, y al no cumplirse con ninguno de estos requisitos no se aprobará la cesión solicitada.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verifico que el dia 6 de septiembre de 2022, este despacho judicial recibió documento autenticado ante notaria, en donde la ejecutada MARIA AMELIA VEGA PINEDA, acepta dicha cesión y se da por notificada de dicho contrato, así:



Por lo anterior, se accederá a reconocer a **SHIRLEY POSADA ROSARIO BENITES** identificada con c.c 1.033.369.438 y con correo electrónico denunciado como; sposadab@hotmail.com, como cesionaria a titulo oneroso de **ROSARIO PINEDO HADDAD**.

Así mismo, se ordenará a la señora **SHRILEY POSADA ROSARIO BENITES** identificada con c.c 1.033.369.438, que en un termino **de tres (3) días**, nombre apoderado judicial, para garantizar su debido proceso, dentro de las actuaciones que surjan dentro de este proceso, so pena de asumir las consecuencias procesales por falta de defensa.

Comoquiera que además, en auto del **10-junio-2022** se dio en traslado la solicitud de oposición al secuestro presentada, apoderado judicial del incidentista opositor a la medida de secuestro, Doctor **Santiago Berdella Berdella, C.C. 1.064.994.249, T.P. N° 271.566**, y se corrió traslado por tres (3) días a la contraparte del mismo, igualmente se tiene que la contraparte recorrió el traslado mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES, C.C No. 1.067.936.059 de Montería, T.P No. 323.817 C. S de la Judicatura**, el despacho había fijado fecha para resolver el incidente desembargo y oposición al secuestro practicado dentro del proceso de la referencia, medida cautelar que recae sobre los bienes muebles que fueron embargados dentro del inmueble identificado con el **FMI #140-18685** de la **ORIP de Monteria**, bien inmueble ubicado en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería, **por lo que además; se requiere aclarar que el incidente de desembargo recae sobre los bienes muebles** y no sobre el inmueble como se señalo en auto de fecha (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se verifico, además; que las pruebas adosadas dentro del INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte del tercero poseedor presente al momento del secuestro señor **ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522**, **solo eran documentales**, mientras que las **pruebas solicitadas por la apoderada de la parte incidentista** son las siguientes:

DOCUMENTALES:

Documentales	PRUEBAS
- Auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor LUIS GABRIEL VILLEGAS PUELLO y en contra de la hoy también demandada, MARIA AMELIA VEGA PINEDO, con fecha 14 de diciembre de 2017. - Escrito por medio del cual se le solicita su señoría, la acumulación del presente proceso con el proceso del señor LUIS GABRIEL VILLEGAS PUELLO en contra de MARIA AMELIA VEGA PINEDO	

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor **ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522**

MARIA AMELIA VEGA PINEDA

PRUEBA POR OFICIO:

La parte ejecutante solicitó: Se requiera al hoy incidentista, el señor **JOSE ALBERTO CALUME VEGA** para que proporcione el original de los documentos que comprenden la promesa de compraventa que celebró con la señora **MARIA AMELIA VEGA PINEDO**, y los documentos que presuntamente hacen parte de esta y que describen los bienes muebles objetos, también, de la transferencia del derecho de dominio, **los cuales serán denegados, al no haberse acreditado que se agotó lo estipulado en el artículo 78 numeral 10CGP.**

INSPECCION JUDICIAL:

La parte ejecutante solicitó: Se practique inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 66 # 2- 63 de la ciudad de Monteria.

Por lo anterior, y comoquiera que existen pruebas por practicar, **se fijará nueva fecha, para dicha práctica el día lunes 31 de octubre de 2022 a las 10:00am**; sin embargo; en relación con la inspección judicial esta **no será decretada** conforme a lo señalado en el Artículo 236. Procedencia de la inspección

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

Por lo que el juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALASE el día lunes 31 de octubre de 2022 a las 10:00am, para realizar la audiencia de que trata el artículo **129 del C.G. P**, para practicar las pruebas solicitadas sobre la **OPOSICIÓN AL EMBARGO DE LOS BIENES MUEBLES ubicados dentro del inmueble** identificado con el **FMI #140-18685** de la **ORIP de Montería**, en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Aclarando que el incidente en estudio recae sobre LOS BIENES MUEBLES ubicados dentro del inmueble identificado con el **FMI #140-18685** de la **ORIP de Montería**, en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería, y no sobre el inmueble como erradamente se dijo en auto calendado diecinueve (19) **de agosto** de dos mil veintidós (2022).

Es deber de los abogados hacer comparecer a las partes y extenderles el link para garantizar su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo **129** Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

TERCERO: ACCEDER a reconocer la cesión solicitada, por lo expuesto, y en consecuencia **TENGASE a SHIRLEY POSADA ROSARIO BENITES** identificada con c.c 1.033.369.438 y con correo electrónico denunciado como; sposadab@hotmail.com, como cesionaria a título oneroso de **ROSARIO PINEDO HADDAD**.

CUARTO: SE ORDENA a la señora **SHIRLEY POSADA ROSARIO BENITES** identificada con c.c 1.033.369.438, que en un término **de tres (3) días**, nombre apoderado judicial, para garantizar su debido proceso, dentro de las actuaciones que surjan dentro de este proceso, so pena de asumir las consecuencias procesales por falta de defensa.

QUINTO: Las pruebas adosadas dentro del INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte del tercero poseedor presente al momento del secuestro señor **ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522**, **solo eran documentales**, mientras que las **pruebas solicitadas por la apoderada de la parte incidentista** son las siguientes:

DOCUMENTALES:

Documentales

PRUEBAS

- Auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **LUIS GABRIEL VILLEGAS PUELLO** y en contra de la hoy también demandada, **MARIA AMELIA VEGA PINEDO**, con fecha 14 de diciembre de 2017.
- Escrito por medio del cual se le solicita su señoría, la acumulación del presente proceso con el proceso del señor **LUIS GABRIEL VILLEGAS PUELLO** en contra de **MARIA AMELIA VEGA PINEDO**

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522

MARIA AMELIA VEGA PINEDA

PRUEBA POR OFICIO:

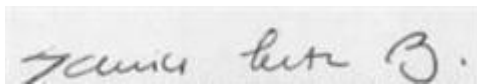
La parte ejecutante solicitó: Se requiera al hoy incidentista, el señor JOSE ALBERTO CALUME VEGA para que proporcione el original de los documentos que comprenden la promesa de compraventa que celebró con la señora MARIA AMELIA VEGA PINEDO, y los documentos que presuntamente hacen parte de esta y que describen los bienes muebles objetos, también, de la transferencia del derecho de dominio, **los cuales serán denegados, al no haberse acreditado que se agotó lo estipulado en el artículo 78 numeral 10CGP.**

INSPECCION JUDICIAL:

La parte ejecutante solicitó: Se practique inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 66 # 2- 63 de la ciudad de Monteria, **la cual no será decretada conforme a lo señalado en el Artículo 236 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ea0572b143bd14133785c7212b69299498b4b73f2ad5130c84cc611ab38a5b**

Documento generado en 18/10/2022 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>